



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada Terminal de Contenedores de Buenaventura TC Buen (doc.18); igualmente, la demandada EST PROSERVIS subsanó la contestación dentro del término otorgado por el despacho. Sírvasse proveer (4).

Buenaventura (V), 19 de enero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Fernando Espinosa Cardona
Demandado: TC Buen y Otro
Radicación: 761093105003-2022-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

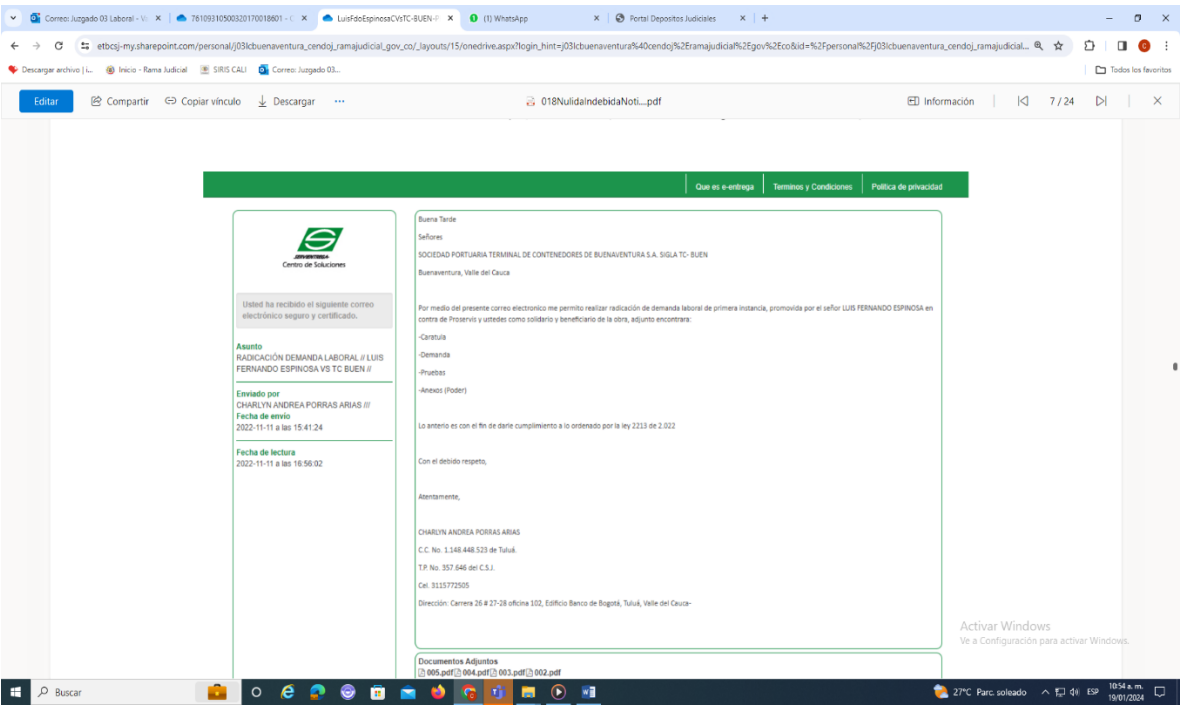
Buenaventura (V), veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto

Decide el despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada Terminal de Contenedores de Buenaventura TC Buen sobre decretar la nulidad por indebida notificación (doc. 18).

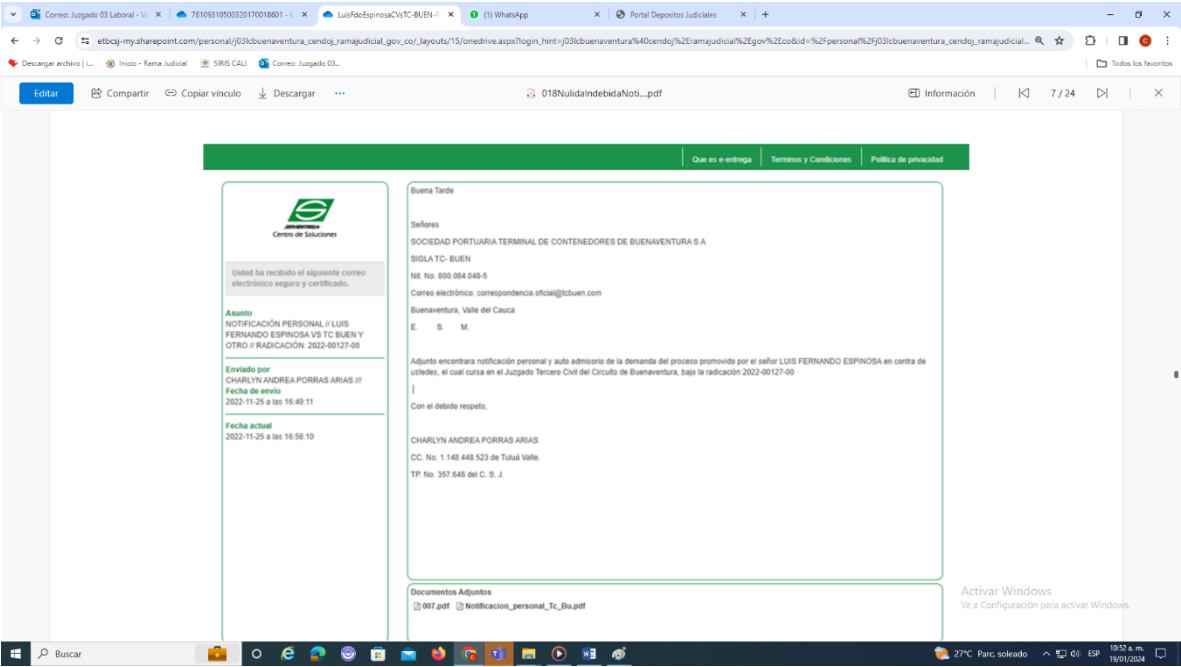
Antecedentes

El apoderado judicial de la Terminal de Contenedores de Buenaventura TC Buen, formuló incidente de nulidad conforme a la causal 8 del artículo 133 del CGP, señalando que se practicó una indebida notificación de la demanda; que sustenta así: *el 11 de noviembre de 2022 la sociedad demandada TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA TC BUEN recibió a través de correo certificado la demanda, anexos y poder adjuntos, al siguiente mensaje:*



Como se puede visualizar en el mensaje, no se adjuntó auto que admite la demanda.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2022 la sociedad demandada **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA TC BUEN** recibió a través de correo certificado, el auto admisorio de la demanda. Esta vez, no se adjuntan la totalidad de las piezas del proceso y adicionalmente, se indica que el proceso promovido cursa en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura** como se puede verificar a continuación...”



Dijo que la demanda fue contestada el pasado 15/12/2022; y que seguidamente con auto del 27/02/2023 el despacho se pronunció respecto de la sociedad PROSEVIS EST, declarando nulidad por la misma situación; que respecto de su representada no se tuvo en cuenta que la notificación también señalaba un

Juzgado diferente; adicionalmente, dice que los términos que tomaron para establecer si la contestación había sido presentada dentro de la oportunidad fueron contado de manera indebida, sin acogerse la Ley 2213 de 2022, pues para su interpretación el termino debió surtirse después de transcurrido el tercer día desde la remisión del mensaje; finalmente solicita se declare la nulidad de lo actuado y se proceda a notificar de forma correcta (Doc. 018).

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de la entidad demandada TC BUEN, es imperioso traer a colación que, el instituto de las nulidades procesales se rige por el principio de la taxatividad por virtud del cual sólo pueden alegarse como tales las que se encuentran enlistadas en la ley, no siendo suficiente con la enunciación de varias causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos articulantes de la causal aducida realmente corresponden realmente a las postuladas.

Se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante a través de la empresa @entrega remitió el pasado 25 de noviembre de 2022, notificó el auto admisorio a la demandada Terminal de Contenedores de Buenaventura TC Buen, para la cual anexo copia del auto admisorio de la demanda (índice 10), sin embargo, observa el despacho que por error involuntario de la togada se señala en el contenido del mensaje lo siguientes:

*"Adjunto encontrara notificación personal y auto admisorio de la demanda del proceso promovido por el señor LUIS FERNANDO ESPINOSA en contra de ustedes, el cual cursa en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura**, bajo la radicación 2022-00127-00.." índice 10, página 7 (subraya y negrilla fuera del texto)*

Es decir, que la información que le fue suministrada al demandado presentaba un error de nombre; en efecto la designación del juzgado fue errado, sin embargo, pese a ello, se advierte que la notificación surtió su efecto, tanto así, que la sociedad demandada procedió a contestar la misma, como en su escrito lo señala, lo que conllevó a que la posible nulidad se saneara desde el momento en que intervino debidamente en el proceso sin proponerlo; lo anterior de conformidad con el artículo 136 del CGP, que expresa los casos, que para el asunto corresponde a *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

Lo anterior, por cuanto la demandada TCBUEN presentó contestación el pasado 15 de diciembre de 2022, lo que demuestra que efectivamente tenía claro donde debía remitir su contestación. De lo anterior, que la notificación realizada el 25/11/2022 fue surtida, sin que sea admisible reconocer que luego de haberla contestado, se le tenga como indebidamente notificado a espera que se habiliten los términos que dejó vencer al haber contestado de manera extemporánea.

Si bien es cierto, mediante el auto 103 de 27/02/2023, este despacho declaró nulidad por indebida notificación a la realizada a la demandada PROSERVIS, teniendo en cuenta que el jugado al cual se había señalado cursaba la demanda estaba errado, la misma procedió porque en efecto no se había logrado el

cometido, o al menor no había quedado demostrada para el despacho, en tanto la parte no se había hecho presente para sanearla, teniéndose que subsanar por el despacho lo advertido; pero para dicho momento, no se pudo predicar lo mismo de TCBUEN por cuanto como ya se dijo si había sido notificado y se había hecho presente en el proceso.

Adicionalmente, no es cierto que el despacho haya contabilizado erradamente los términos procesales para tener por contestada o no la demanda; habiéndose dado aplicación estricta al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresa: (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* Como en efecto lo contabilizó el despacho; diferente es que para su interpretación y conveniencia considere que el tercer día luego de notificado deba tomarse como el de intimación, pero al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en STL7023-2023 ratificó que se entiende notificado dentro de los dos días siguiente al recibo del mensaje de datos, y al siguiente, es decir el tercio inicia el termino respectivo.

Es por lo anterior, que los términos contabilizados en el auto No. 313 de 25/05/2023, fueron dentro de los términos legales, conllevando a confirmarse que la contestación presentada por TC BUEN lo fue de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la nulidad solicitada.

De otra parte, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se advierte que la demandada PROSERVIS EST SAS, el 2 de junio de 2023, procedió a subsanar los defectos señalados en el auto anterior, encontrándose dentro del término legal para ello; por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Proservis SAS (doc.19).

Finalmente, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; para lo cual se comunicará esta decisión a las partes y, además, se les advertirá que, siendo **obligatoria**, deberán comparecer a la misma, so pena de las consecuencias procesales que acarrea su inasistencia.

Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la nulidad por indebida notificación, propuesta por la sociedad demandada TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA TC BUEN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la entidad demandada **PROSERVIS EST** por cuanto fue presentada de forma oportuna, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTIDOS (22) DE MAYO DE 2024, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el Artículo 77 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben asistir al acto de audiencia virtual y que, su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en los literales 1º y 2º de la disposición legal mencionada.

QUINTO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 25 /2024


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d7a589d808a4688f1960078809976b5b2148db5b6bcf97b06f673322facca0**
Documento generado en 24/01/2024 07:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>